

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-006-2011-00181-00

Demandante: EDIFICIO VELA

Demandado: JORGE ELIECER RESTREPO OSPINA y Otros

En atención a la devolución del expediente resuelta la corrección de la providencia por parte del JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO – IBAGUE, este despacho obedecerá y cumplirá lo ordenado en su providencia del 06 de junio de 2023, y de la cual realizo corrección en el ordinal “3.1” del auto que antecede (en relación con la identificación correcta del juzgado que profirió el auto objeto de alzada) En lo demás se mantiene inalterada la decisión., mediante auto adiado de fecha 12 de febrero de 2024, por medio del cual se RECHAZA DE PLANO recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo y en tal sentido se ordena:

3.1- RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandado Jorge Eliecer Restrepo contra el auto del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, adicionó pruebas, se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P y se denegó la solicitud de perdida de competencia. (...)”

3.2.- Como consecuencia del numeral anterior se ordena al A-quo proseguir con el trámite respectivo del proceso.

3.3.- Sin Costas.

3.4- Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente digital al Juzgado de origen.
Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Así las cosas, y dando cumplimiento a lo ordenado por el superior se hace evidente y necesario fijar fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día **30** de **abril** del 2024 a las **9** Am.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Advirtiéndole a las partes y sus apoderados que deben concurrir y que la no comparecencia el día y hora señaladas les acarrearán las sanciones de que trata el artículo 372 del C.G.P numeral 4.

Se hace salvedad que la fecha asignada es la más próxima debido a la que se han fijado fechas con antelación a otros procesos.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar junto con el respectivo link para la conectividad a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 13/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CESIONARIO ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA.
Demandados: YECID ALIRIO RENTERIA RAMIREZ
Radicación: 730014022013-2016-00075-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa que el apoderado del solicitante allego copia de la escritura pública No. 117 de fecha 20 de enero de 2023; por lo cual encuentra procedente aceptar la cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CESIONARIO ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA, observando que en el documento, asimismo solicita se reconozca personería al abogado JHON EBER ORTIZ ARANGO al nuevo apoderado, para que actúe en nombre y representación del cesionario en los términos ya conferidos, por lo cual el despacho estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERA: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a favor de ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA, identificado con C.C. No. 70.080.599, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA, identificado con C.C. No. 70.080.599, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: Reconocer a JHON EBER ORTÍZ ARANGO, C.C. No. 1.030.551.198 de Bogotá. L.T. No: 32.476 del CS. De la J. como apoderado judicial del cesionario ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>019</u> de hoy <u>13/03/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicación: 73001-4003-004-2010-00201-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A hoy Cesionaria
A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS
Ejecutado: ERWIN ALFREDO CAICEDO RODRIGUEZ

En atención a la solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, representada legalmente por MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO y RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., identificado con Nit. 901.282.981-8, representada legalmente por LUIS CARLOS PALACIOS VARGAS, entendiendo que en el documento solicita se reconozca nuevo acreedor y titular del crédito, asimismo que ratifica a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, para que actúe en nombre y representación del cesionario en los términos ya conferidos; por lo que estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERA: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, a favor de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., identificado con Nit. 901.282.981-8, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., identificado con Nit. 901.282.981-8, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: Reconocer a ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, como apoderada judicial de la cesionaria RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., identificado con Nit. 901.282.981-8, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 13/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-006-2013-00028-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandada: WILLIAN DE JESUS TOBON RAIGOZA

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS y RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., identificado con Nit. 901.282.981-8, observando que en el documento solicita se reconozca nuevo acreedor y titular del crédito, asimismo se le reconozca personería jurídica al nuevo apoderado, para que actúe en nombre y representación del cesionario en los términos ya conferidos, por lo cual el despacho estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERA: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS a favor de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., identificado con Nit. 901.282.981-8, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., identificado con Nit. 901.282.981-8, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: Reconocer a ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, como apoderada judicial de la cesionaria RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., identificado con Nit. 901.282.981-8, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 13/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SIMULACION

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00158-00

Demandante: MARGARITA AREVALO MALDONADO

Demandado: JOSE BERCELIO RODRIGUEZ Y OTRO.

Procede el despacho a resolver las excepciones propuestas por el extremo demandado (PILAR ELIANA RODRIGUEZ MALDONADO), a través de su apoderado judicial.

Igualmente se observa solicitud del apoderado de parte actora respecto de solicita con destino al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE PROCESO REIVINDICATORIO DE JUAN PABLO RODRIGUEZ MALDONADO contra MARGARITA AREVALO MALDONADO RAD. 2023-559, ordenando expedir copias del proceso y/o certificación del estado del proceso de SIMULACION de la referencia.

ANTECEDENTES

La demandada, por conducto de su apoderado judicial propuso la excepción previa de “NO SE PRESENTO PRUEBA DE CALIDAD CON LA QUE ACTUA EL DEMANDANTE” fundada en que, si bien el demandante tuvo una UNION MATERIAL DE HECHO con el difunto BERCELIO RODRIGUEZ, NO SE PROBO QUE EL BIEN ENTRARA DENTRO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. Indicando que esto es claro el bien en la sentencia de unión marital y la segunda instancia que confirma. YA QUE LA SENTENCIA ACCEDE PARCIALMENTE por el hecho de haber una sociedad patrimonial, pero esto no está determinada por ausencia de pruebas suficientes.

El demandante, a través de su apoderado se pronuncia sobre las excepciones previas formuladas. A la denominada EXCEPCION PREVIA: ARTICULO 100 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NO SE PRESENTO PRUEBA DE LA CALIDAD CON LA QUE ACTUA EL DEMANDANTE.

Señala que contrario a lo indicado en esa excepción, el demandante adelanto proceso que declaro la existencia de una UNION MARITAL DE HECHO y consecuentemente la existencia de una sociedad patrimonial y como único bien de dicha sociedad, es el bien inmueble donde habitaron las partes de dicho proceso. indicando que el inmueble donde tanto demandante y demandado, pusieron o establecieron unas mejoras consistentes en la construcción de un edificio de tres pisos, los cuales son de la mencionada sociedad. “los cuales se probarán oportunamente en el proceso de la referencia”.

Enfatizando que es la razón de ser del presente proceso, es que se declare ante el evidente fraude en que han incurrido los demandados, que el edificio ubicado en la carrera 4ª Bis No. 29-116 barrio la Francia de Ibagué, es de la sociedad patrimonial formada por JOSE BERCELIO RODRIGUEZ Y MARGARITA AREVALO, quienes, en la vigencia de dicha sociedad, lo construyeron sobre todo con el esfuerzo directo de la demandante, quien indica que luchó arduamente para poder construir dicho edificio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el código general del proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagra en su artículo 100 de las causales que configuran las excepciones previas.

El artículo 100 del C.G.P., consagra que, “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por lo tanto, en este primer escenario solo es admisible el debate que se circunscriba a la taxatividad de las causales contempladas en la referida norma (art. 100 CGP), por lo tanto y como quiera que los argumentos planteados no se enmarcan en los numerales del citado canon, por lo cual no da mérito para que el despacho proceda a resolverlas.

En efecto, la configuración de excepciones previas son las expresamente determinadas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que mal podría el demandado con apoyo en hechos o circunstancias distintas o que no tengan relación alguna con la citada norma, procurar se declare que prospere una supuesta excepción previa denominada “NO SE PRESENTO PRUEBA DE LA CALIDAD CON LA QUE ACTÚA EL DEMANDANTE”, ya que la prueba, se soporta en el proceso que se llevó en el juzgado sexto de familia de Ibagué, verbal de existencia de unión marital de hecho entre las partes, proceso que terminó declarando efectivamente que entre las partes, es decir compañeros permanentes existió una unión marital de hecho desde el 01 de enero de 2002 hasta el 31 de enero de 2019, aunado a ello en la sentencia se estableció la existencia de dicha unión marital se formó por mandato legal una sociedad patrimonial. De lo cual durante el presente proceso tiene como meta probar oportunamente en el mismo lo logrado como patrimonio social entre las partes, y el aparente fraude que incurrieron los aquí demandados.

En general la doctrina y la jurisprudencia señalan que la taxatividad es “imprescindible para una apropiada reconstrucción del ideal de Estado Social de Derecho ya que se conecta de manera directa con las expectativas de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la ley procesal” (Navarro & Manrique, 2005).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En razón a lo anterior, se puede decir que al promulgar el legislador leyes precisas pretende asegurar que los administrados puedan prever las consecuencias normativas, de otra parte, Rawls ha subrayado las consecuencias de las leyes imprecisas de la siguiente manera: “Una ley indeterminada o imprecisa y por ello poco clara no puede proteger al ciudadano de la arbitrariedad, porque no implica una autolimitación del ius puniendi estatal a la que se pueda recurrir; además es contraria al principio de división de poderes, porque le permite al juez hacer cualquier interpretación que quiera e invadir con ello el terreno del legislativo; no puede desplegar eficacia preventivo-general, porque el individuo no puede reconocer lo que se le quiere prohibir.” (Rawls, 1999).

Así las cosas, fácil es concluir que “NO SE PRESENTO PRUEBA DE LA CALIDAD CON LA QUE ACTÚA EL DEMANDANTE”, no configura las hipótesis previstas en el artículo 100 del C.G.P., esto es, la excepción previa que solicitan se reconozca en el presente proceso.

De lo anterior, emerge ante todo que quien invoca la acción de simulación debe tener no solo la legitimidad para hacerlo, sino probar a cabalidad los hechos en los cuales fundamenta la acción, por lo que puede decirse sin temor a equívocos que la carga de la prueba recae en el actor, pues de lo contrario, el documento objeto de reproche producirá efectos en virtud de la presunción de legalidad que lo acompaña. Si entonces, alguien aspira a restarle la eficacia a un negocio, o que se asegure algo distinto a las apariencias externas, está obligado a acreditar el hecho anormal de la discordancia existente entre la voluntad interna y su declaración, es decir la carga de la prueba (onus probandi) pesa sobre quien alega la simulación, quien debe en el caso de la simulación absoluta, establecer la radical falsedad del negocio en apariencia existente.

Agrupando las anteriores consideraciones, y según lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, se necesitan cumplir tres exigencias para la prosperidad de la acción de simulación, ellos son: (i) que se demuestre la existencia del contrato ficto; (ii) que el demandante tenga derecho para proponer la acción; (iii) y que existan pruebas eficaces y conducentes para llevar el ánimo de convencimiento sobre la ficción.

Así, el ejercicio de la acción de simulación se centra en la exigencia de un interés que se vea amenazado ante la apariencia, que lo mueve a removerla y suprimir sus secuelas dañosas, siempre y cuando sean titulares los interesados de derechos subjetivos u ostenten determinadas posiciones jurídicas merecedoras de protección.

Que, dentro del presente asunto, la parte demandante con la demanda busca se declare simulado el contrato de compraventa del inmueble que alega esta en su sociedad patrimonial y declarar la nulidad del contrato y su registro, demostrando así la calidad para actuar en el proceso de simulación y dejando entrever que la citada excepción previa no se ajusta a las previstas en forma taxativa en el artículo 100 del CGP.

Por último, en cuanto a la solicitud de la parte actora ordenando expedir copias del proceso y/o certificación del estado del proceso de SIMULACION de la referencia al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE PROCESO REIVINDICATORIO DE JUAN PABLO RODRIGUEZ MALDONADO contra MARGARITA AREVALO MALDONADO RAD. 2023-559; se le requiera para que especifique cual de los dos requiere, ya que acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, deberá cancelar por concepto de certificaciones físicas \$ 8.250 y por concepto de copias simples físicas, por folio \$ 200 y por concepto de copias auténticas, por folio \$ 300, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 114 y 115; por lo cual se le requiere para que indique con precisión cual es el que solicita.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las supuestas excepciones previas propuestas por PILAR ELIANA RODRIGUEZ MALDONADO y denominadas “NO SE PRESENTO PRUEBA DE LA CALIDAD CON LA QUE ACTÚA EL DEMANDANTE”, por no encontrarse consagradas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, según la parte motiva.

TERCERO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a la Secretaría del Despacho para que sigan su curso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 13/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: JOHANA JILIETH CALEÑO
Radicación.: 7300140030-04-2023-00037-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de diciembre de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo JOHANA JILIETH CALEÑO, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

El demandado fue notificado electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 07 de marzo del 2024.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de JOHANA JILIETH CALEÑO y favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y como fue ordenado en el auto del 07 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.080.750 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 13/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2023-00066-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: JOSE LEONARDO CAMACHO HERRERA.

En atención a la solicitud de la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, reconocida en el expediente de la referencia como apoderada del extremo activo, quien pide se remita copia digital del expediente con el fin de verificar su estado y proceder con el respectivo impulso procesal. Por lo cual se le remitirá el respectivo link de acceso al expediente.

A la par se vislumbra que no se ha cumplido con la carga impuesta en el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago, providencia del 09 de marzo de 2023, para que proceda con el perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERA: Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada notificaciones@verpyconsultores.com

SEGUNDO: REQUERIR al Ejecutante, De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, a realizar el perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo, según lo ordenado en auto adiado del 09 de marzo de 2023, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 13/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE PAGARE.
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados: LUIS MIGUEL MORALES VILLADA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00208-00

En atención al requerimiento sobre la solicitud de terminación, el apoderado de la parte actora cumplió con la carga, indicando al despacho que lo solicita es el retiro de demanda según lo preceptuado en el artículo 92 del CGP., de la referencia que cursa ante el despacho.

Así las cosas, el despacho aceptara la presente solicitud de retiro de la demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro del proceso de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE PAGARE interpuesto ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado contra LUIS MIGUEL MORALES VILLADA.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de la Demanda y sus anexos, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 13/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 005 – Juzgado Sexto
Civil del Circuito de Ibagué - Tolima
Radicación: 730013103006-2023-00305-01
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: JULIO CESAR ECHEVERRY SARMIENTO

AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVUÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN,
procedente Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-258511 (apto 702), 350-258352 (parqueadero 82) y 350-258353 (parqueadero 83) de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué; Bienes inmuebles que forman parte del Edificio Morada Pinaos, ubicados en la carrera 13 E No. 21-35 y Carrera 13 E No. 21-65, de la ciudad de Ibagué, para el día **11** de **abril** del **2024** a las **9**_Am.

Es de advertir que el comisionado cuenta con las facultades del artículo 40 del CGP, según lo indicado por el comitente

De conformidad con lo anteriormente expuesto procede este despacho a designar como secuestre a **VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S.** Correo Electrónico valenzuelagaitanyasociados@gmail.com, Celular: **3117812600**

Una vez cumplida la anterior comisión devolver a la oficina de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>019</u> de hoy <u>13/03/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL – Persona Natural No Comerciante
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00586-00
Demandante: FERNANDO GOMEZ ORDOÑEZ
Demandado: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., FALABELLA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA S.A., TU RESPALDO SEGURO SAS, entre otros.

En atención a la solicitud de la liquidadora MARIA CRISTINA GARZON CIFUENTES, quien solicita la correspondiente fijación de honorarios profesionales de que trata el art. 564 No. 1, ya que requiere instrucciones de pago de los honorarios otorgados por este despacho.

Una vez revisada la anterior solicitud, procede el despacho a indicarle que luego de examinar de manera minuciosa se entrevé que, mediante providencia del 13 de febrero de 2024, se fijaron honorarios provisionales a la liquidadora por valor de \$2.320.000.00, de conformidad con el art. 363 CGP Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo y ACUERDO No. PSAA15-10448 DEL 2015. Por lo cual se le ordena estarse a lo resuelto en auto que antecede.

A la par hay que ser menester de esta prevención del inciso segundo del numeral tercero del art. 565 del C.G.P., el cual precisa lo siguiente:

“los gastos de administración del procedimiento de negociación deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este”.

(....)

Por lo cual se señala que los gastos serán cubiertos con los bienes del deudor en el momento procesal oportuno según lo preceptuado por el capítulo IV del código general del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 13/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: CANCELACION Y REPOSICION DE TÍTULO VALOR

Radicación: 73001-40 03-004-2024-00120-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: HECTOR MANUEL HURTADO BABILONIA

Seria del caso que este despacho procediera a admitir la presente demanda CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR, promovida por BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial contra HECTOR MANUEL HURTADO BABILONIA, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocerla.

Igualmente tener de presente que el apoderado de parte actora indica en el escrito de demanda que el trámite que debe dársele es el de un proceso verbal sumario, por la naturaleza del negocio, por la vecindad de las partes y la cuantía, el cual estima de MÍNIMA CUANTÍA.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, señalando:

COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN UNICA INSTANCIA. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los numerales 1 del artículo 28 del código general del proceso, indico:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)"

Salario mínimo del 2024: \$1.300.000 pesos.

TÍTULO II. - PROCESO VERBAL SUMARIO.

ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.

(...)"

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

(...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es CANCELACION Y REPOSICION DE TÍTULO VALOR, cuya cuantía asciende a la suma \$34.254.234.00 M/cte, es decir, supera los 40-150 SMLMV, asimismo por ser un proceso contencioso de mínima cuantía que debe tener un procedimiento verbal sumario, deberá tramitarse por los jueces civiles municipales en única instancia y que, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde en virtud del art. 28 del C.G.P., es decir, la ciudad de Ibagué – Tolima, por lo cual, la demanda se rechazará de plano conforme al artículo 90 del C. G. del P., y se remitirá al Juez competente, esto es, el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso de CANCELACION Y REPOSICION DE TÍTULO VALOR, promovido por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra HECTOR MANUEL HURTADO BABILONIA, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 13/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40 03-004-2024-00122-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JUANITA GUERRERO CONTECHA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Revisada la presente demanda se observa que el apoderado de la parte actora solicita el embargo y secuestro de los bienes hipotecados relacionando los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-6710 y 350-12842, pero revisados los hechos y las pretensiones, se observa que no se allego escritura pública de la garantía que se alega sobre el bien inmueble identificado como apto 302 LT 16 Villa Arcadia, por lo cual se pide que se aclare y/o rectifique esta falencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra JUANITA GUERRERO CONTECHA.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 13/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00125-00

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: JULIANA PATARROYO LOPEZ

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

RESUELVE

1º.) ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra de la señora JULIANA PATARROYO LOPEZ y a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL:

- PLACA: LXS010
- MODELO: 2023
- TIPO CARROCERIA: HATCH BACK
- MARCA: RENAULT
- LÍNEA: KWID
- MOTOR: B4DA426Q024185
- SERVICIO: PARTICULAR
- COLOR: AZUL IRON

3º.) Ofíciase a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol, parqueaderos SIA, parqueaderos almacenamiento la principal o en los concesionarios de la marca RENAULT

A la par, se le indica que si la retención del vehículo arriba anunciado, se realiza en la ciudad de Ibagué – Tolima, este deberá ser conducido al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

4º.) Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

5º.) Reconocer a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.944.899 T.P. No. 281.936 del C. S. de la J., como apoderada judicial,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

6°. Reconocer como dependiente judicial LUIS MARIN FLOREZ CC No. 1.036.665.066 - T.P. 320.246 del C.S.J., de conformidad con lo solicitado por la apoderada.

7°. NEGAR la autorización a MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO CC No. 1.000.307.267 ANDRES SOTO CC No. 80.194.454 MARY LUZ ZAPATA CC. No. 1.130.668.626 MELISA MUÑOZ GAVIRIA CC 1.000.205.985 y MANUELA RAMIREZ JIMENEZ CC 1.001.017.975, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente.

7°. Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada impulso_procesal@emergiac.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 13/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00306-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: HUGO FERNANDO CASTIBLANCO ALFARO

Ingres a expediente al Despacho, avizorando que la Secretaria de Gobierno – Dirección de Justicia mediante oficio Nro. 1510-2024-1397 informa que el Despacho Comisorio Nro. 046 le correspondió para su respectivo tramite a la INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA – TURNO 1 – Ubicada en la Calle 16 Nro. 7-53/55 Barrio Interlaken.

Información que es puesta en conocimiento de las partes para los tramites y fines correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _019_ de hoy_/13/03/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

Radicación: 73001-4003-004-2024-00046-00

Demandante: ANGELICA MARÍA ORTIZ PRECIADO

Demandado: LUIS GUILLERMO CÁRDENAS OSORIO

Una vez subsanada la demanda, en atención al requerimiento efectuado por el Despacho, el apoderado manifiesta que se han corregido las pretensiones 1º, 3º, y la cuarta ha sido eliminada, esto es aquella que perseguía el cobro de las arras; la pretensión subsidiaria ha sido corregida. El acápite “PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA” ha sido corregido, y se ha introducido el acápite de Juramento Estimatorio.

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, constando la observancia de las reglas procedimentales antes citadas.

Dentro de la presente demanda la parte actora solicita medida cautelar consistente en la inscripción de la presente demanda en el bien inmueble identificada con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 350-161055 correspondiente al bien Inmueble ubicado en la calle 91 Nro. 3-60 casa 14 B/ jardín y/o Calle 78 No. 3-60 B/ Jardín., al respecto el numeral 2 del artículo 590 señala:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”

Por lo anterior procederá este despacho a ordenar a la parte actora prestar la caución de la que habla el artículo antes citado y así lo dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda RESOLUCION DE CONTRATO, propuesta por ANGELICA MARÍA ORTIZ PRECIADO quien actúa a través de apoderada judicial en contra de LUIS GUILLERMO CÁRDENAS OSORIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: IMPÁRTASELE al proceso la tramitación del proceso VERBAL señalada por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVIÉRTASELE que se le concede el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para contestar y proponer excepciones en la forma y términos previstos en el artículo 369 del C.G.P., en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: ORDENASE a la parte demandante que previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas de inscripción de la demanda, preste caución, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 590 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 93.236.610 y Tarjeta profesional Nro. 205-850 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico dlgreen148@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _019_ de hoy./13/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2016-00075-00
Demandante: LIGIA ESTHER FERNANDEZ GOMEZ
Demandado: ESPERANZA ZULUAGA ARENAS
JUAN CAMILO LEAL ZULUAGA
ROSA MARIA CARDENAS

Ingresa expediente al Despacho con memorial allegado por el Dr. Pablo Emilio Jiménez García, en calidad de Demandante; manifestándole al Despacho que:

... “una vez analizada la misiva allegada por COEXITO S.A.S. y sus anexos, de fecha 16/08/22, se pudo establecer que se negaron a cumplir con la orden judicial de embargo N. 0597 de fecha 13/06/14 para el Demandado JUAN CARLOS LEAL ZULUAGA, pese a que fue entregada mediante correo certificado CRONOENTREGAS el pasado octubre de 2014.

La misiva presenta una situación, en donde al parecer quien recibió el oficio en la fecha señalada, siendo empleado de COEXITO S.A.S., aparentemente lo oculto, acción de la cual no anexa prueba siquiera sumaria, pero que, si configura una coadyuvancia junto con el Demandado JUAN CARLOS LEAL ZULUAGA, para evadir la aplicación de la normatividad civil para el cobro forzado de esta obligación y negar la garantía efectiva del pago, no dando tramite a la orden Judicial.

Ahora, respecto al cumplimiento de la medida cautelar N. 1091 de fecha 04/02/22, esta le fue notificada a COEXITO S.A.S. coexito@coexito.com.co por el Juzgado de manera el pasado 14 de Febrero de 2022, y note el Despacho que el Trabajador presenta renuncia de fecha 28 de Febrero de 2022, pero se manifiesta en esta misma comunicación, que fue materialmente imposible acatar la medida ordenada ya que el Demandado dejo de laborar el 01 de Marzo de 2022, cuando según anexos, le entrego el 07 de Marzo de 2023, una liquidación por valor de \$10.156.493 m/c., el Demandado JUAN CARLOS LEAL ZULUAGA.

Este proceso lleva en pie 09 años, y COEXITO S.A.S., hizo caso omiso a las medidas cautelares, decretadas contra el Demandado y puestas en su conocimiento en debida forma.

Por lo anterior, y dentro de la etapa procesal en la cual nos encontramos, exhorto al Despacho a que responsabilice al Señor GUSTAVO GONZALES, director de ventas COEXITO S.A.S. Ibagué o a quien haga sus veces, en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes como así lo ordena el Núm. 9, art. 593 del C.G.P., por dicho incumplimiento y que posteriormente se le obligue a la empresa a cubrir y cumplir con lo ordenado por el Despacho en el auto de fecha 06/03/14, para el aquí Demandado.”

teniendo en cuenta que el pagador de COEXITO S.A.S, en su pronunciamiento no ha sido claro en sus explicaciones y argumentos en relación al requerimiento efectuado por el despacho, se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 59 y 60 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los cuales rezan:

"ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, se dispone oficiar nuevamente al pagador de COEXITO S.A.S, poniéndole de presente lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Poderes correccionales del juez. Art. 44- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hay lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

... 3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparte en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Además, el numeral 9 del artículo 593 ibidem, previene a los empleadores para que cumplan con la orden de descuento de salarios, so pena de responder por dichos valores.

Acorde con lo anterior, se requiere al PAGADOR DE COEXITO S.A.S, para que en el término de Diez (10) días, explique los motivos por los cuales no dio cumplimiento a la orden de embargo impartida por el despacho a través del oficio Nro. 0597 de fecha 13/06/14 y reiterado mediante Oficio Nro. 1091 de fecha 04/02/22 - coexito@coexito.com.co proferido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por LIGIA ESTHER FERNANDEZ GOMEZ, contra los Señores ESPERANZA ZULUAGA ARENAS, JUAN CAMILO LEAL ZULUAGA y ROSA MARIA CARDENAS.

Se le previene nuevamente sobre el contenido de los artículos 593 numeral 9 y 44 del Código General del Proceso so pena de iniciar incidente en su contra, al tenor del párrafo 2 del citado artículo 593 del C. G. P.

Para el efecto, se anexará copia de los oficios remitidos a dicha entidad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _019_ de hoy./13/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00058-00
Demandante: PABLO EMILIO OSPINA GUZMAN
Demandado: ANDREA JOHANA GALLEGO VALBUENA
RUBIEL TRUJILLO CARDZO

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante; Dr. CESAR AUGUSTO GOMEZ ESCOBAR y por ser procedente; se **ORDENA REQUERIR** al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué para que se pronuncien a efectos del trámite dado al Oficio 1140 emitido el tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se DECRETO ...” *el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo singular, promovido por Banco Popular S.A que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué con Rad. 73001418900120190027400 promovido por Banco Popular S.A, y en contra del aquí demandado, RUBIEL TRUJILLO CARDZO c.c. No. 93.367.048.”* Oficiése – anexando oficio en mención.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _019_ de hoy_/13/03/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2024-00084-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ROSA ELENA CABEZAS ACOSTA

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., solicita el retiro de la demanda; el Despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _019_ de hoy./13/03/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00391-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CRISTIAN EVAIR OSPINA RODRIGUEZ

En atención a la solicitud de TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION elevada por el apoderado de la parte ejecutante Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, de conformidad a la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

Por lo previamente expuesto; el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra CRISTIAN EVAIR OSPINA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.020.799.984, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega del vehículo de placas **JVU652** al Sr. **WILLIAM OSPINA AVILA** identificado con cedula de ciudadanía **Nro.9.600.437** conforme a la autorización autenticada – Notaria Séptima del Circulo de Ibagué – fechada el 09 de enero de 2024; realizada por el señor **CRISTIAN EVAIR OSPINA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.020.799.984**, quien le otorga al referenciado poder para recibir el vehículo, toda vez que el Demandado se encuentra en zona de alto riesgo y no le es posible comparecer al parqueadero para lo pertinente.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JVU652**, y en ese sentido, ofíciase a la Policía Nacional dijin.oac@policia.gov.co mercal.sijin@policia.gov.co mebog.sijinautos@policia.gov.co metib.sijinsta@policia.gov.co detol.radicar@policia.gov.co mebog.sijin-radic@policia.gov.co con copia al apoderado de la parte actora beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com y a la parte demandada: cristian.ospina.rod@gmail.com para que cancele la alerta de aprehensión del vehículo de placas **JVU652**, objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria; requiriéndoles que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ENTREGUESE los respectivos oficios de levantamiento al Sr. **WILLIAM OSPINA AVILA**, teniendo en cuenta que previo al pago total de la obligación se llevó a cabo la aprehensión del mismo.

QUINTO: Oficiar al parqueadero **CAPTUCOL** notificaciones@captucol.com y admin@captucol.com.co (KM 17 vía Ibagué - Espinal Parque Logístico del Tolima L-04 Etapa 1 Picaleña), copiando el oficio al correo cristian.ospina.rod@gmail.com y al apoderado de la parte actora o beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com a fin de que haga ENTREGA del VEHICULO que se describe a continuación a el Sr. **WILLIAM OSPINA AVILA** identificado con cedula de ciudadanía **Nro.9.600.437** conforme a la autorización autenticada – Notaria Séptima del Circulo de Ibagué – fechada el 09 de enero de 2024, suscrita por el señor **CRISTIAN EVAIR OSPINA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 1.020.799.984**.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _019_ de hoy_/13/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40 03-004-2023-00353-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HENRY MANUEL GONGORA DIAZ.

En atención a lo solicitado en escrito que antecede – visto en consecutivo 018 pdf - presentado por apoderado de la parte actora, Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN; en atención a que la parte demandada realizó el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones contenidas en los **PAGARÉ NRO. 80990105526** suscrito el día 03 de enero 2017.

El Despacho; de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso;
350-230185

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo con Garantía Real, interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra HENRY MANUEL GONGORA DIAZ, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA** frente a la obligación contenida en el **pagaré Nro. 80990105526**, suscrito el día 03 de enero 2017; efectuando la salvedad que la obligación fue normalizada hasta el 31 de enero de 2024, fecha en adelante que el cliente no volvió a incurrir en mora; así mismo, se declara que continua vigente la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 2536 del 02 de diciembre de 2016 de la Notaría Quinta de Ibagué y que respaldan las obligaciones demandadas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _019_ de hoy./13/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2018- 00259-00
Demandante: GILBERTO ALFONSO PANIAGUA RIVERA
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE CESAR CALLEJAS

Ingresa expediente al Despacho, en atención al pronunciamiento efectuado por el Dr. Efrén Martínez Vargas, en calidad de apoderado judicial del rematante; razón por la cual se le corre traslado a la parte actora a fin de que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; así mismo se pone en conocimiento el mentado memorial, a la Auxiliar de Justicia Sra. MARTHA EDITH SUAREZ FARFAN - murilloluisa200@gmail.com - Celular 3143098616, a quien deberá notificarse de forma personal concediéndole el término de cinco (05) días, para que se pronuncie al respecto.

Enviar link del expediente para los fines respectivos

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _019_ de hoy./13/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00306-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: HUGO FERNANDO CASTIBLANCO ALFARO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en contra del auto adiado el 25 de enero de 2024 y notificado por estado el 26 de enero de la misma anualidad, por medio del cual, el Despacho niega aceptar la cesión del crédito.

ANTECEDENTE

El apoderado de la parte actora Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, interpone recurso de reposición contra auto calendado el 25 de enero de la presente anualidad, mediante el cual el Despacho niega aceptar la cesión del crédito.

Su inconformidad la fundamenta en lo decidido por el Despacho que dispuso "la obligación cedida es sobre una sola obligación y no sobre todos los créditos y garantías que reposan en el presente proceso conforme a lo solicitado".

Que, en el presente trámite ejecutivo, se pretende el pago de las obligaciones Nro. 680107199 y 8690089043, encontrándose los derechos de crédito derivados de ellas en cabeza de Bancolombia S.A.

Trayendo a colación el artículo 1964 del Código Civil que reza... **ARTICULO 1964. DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION.** *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.* (Subrayado propio).

Que BANCOLOMBIA S.A., cuenta con absoluta autonomía para disponer de las dos obligaciones ejecutadas, siendo procedente la cesión de cualquiera de ellas. Lo contrario sería, transgredir la autonomía de la voluntad privada de las partes.

Que, en un proceso de esta naturaleza, pueden actuar dos partes como acreedores en un mismo proceso, sin ser excluyentes.

Que solicita al Despacho reponer el auto de fecha 25 de enero de 2024 y por consiguiente se proceda a aceptar la cesión del crédito presentada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo o in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la “*revoque o reforme*” en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo; observando este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

En el caso concreto, nos encontramos ante la revisión de la providencia adiada el 25 de enero de 2024, conforme a la cual el despacho resolvió inadmitir o no aprobar la cesión de crédito allegada, teniendo en cuenta que la cesión de los créditos y garantías dentro del presente proceso, que le corresponden como titular de éstas, y revisada la demanda en especial las garantías, se observa que la presente ejecución se efectuó con base en los pagarés No. 680107199 y No. 8690089043.

Razón por la cual el Despacho manifestó no aceptar dicha cesión, toda vez que la obligación cedida es sobre una sola obligación y no sobre todos los créditos y garantías que reposan en el presente proceso conforme a lo solicitado.

Ahora bien, estudiados los argumentos que expone el recurrente en el recurso planteado, el despacho debe decir, de entrada, que los mismos estarían llamados a prosperar, por las siguientes razones:

Mediante el escrito que antecede, el demandante BANCOLOMBIA S.A, y PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA y su apoderado QNT SAS, solicitó la cesión de la obligación contenida en el pagaré 680107199.

Es importante traer a colación lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

De esta manera; sería procedente aceptar la cesión del crédito parcial, es decir sobre una de las obligaciones (pagaré 680107199 o 8690089043); para el caso que nos ocupa se efectuaría sobre la obligación con numero de pagaré 680107199.

Sin embargo; sería del caso estudiar y resolver el negocio jurídico precitado; sin embargo, avista esta Judicatura que en el escrito que motivó esta providencia se extraña el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

certificado de existencia y representación del extremo cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2; documento indispensable para estudiar la viabilidad del presente negocio jurídico.

En razón de lo anterior, el Despacho, no accederá por el momento a la cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA y su apoderado QNT SAS; una vez aporte la solicitud la cesión con los documentos legales requeridos para tal fin, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de enero de 2024, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III2, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA y su apoderado QNT SAS.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _019_ de hoy_/13/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2019-00357-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JHON ROBERT ALVAREZ FLORIAN

En atención a la solicitud de **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por el apoderado de la parte ejecutante Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, de conformidad de conformidad a la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

Por lo previamente expuesto; el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JHON ROBERT ALVAREZ FLORIAN**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **5.825.082**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega del vehículo de placas **KEZ-399** a al Sr. **JHON ROBERT ALVAREZ FLORIAN**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 5.825.082**; toda vez que el Demandado cancelo la totalidad de la obligación.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KEZ-399**, y en ese sentido, ofíciase a la Policía Nacional SIJIN mercal.sijin@policia.gov.co mebog.sijinautos@policia.gov.co metib.oac@policia.gov.co para que cancele la alerta de aprehensión del vehículo de placas **KEZ-399**, objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria; requiriéndoles que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _019_ de hoy./13/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 0012 – Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima
Radicación: 73001-31-03-006-2018-00232-02
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.
Demandado: ALVARO PINILLA ROJAS

Teniendo en cuenta que mediante auto emitido el 28 de noviembre de 2023, el juzgado sexto civil del circuito, remitió copias de los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula número **350-3663 y 350-3551** y copia de la diligencia de fecha 23 de julio del año 2015; cumpliendo con la carga impuesta en providencias de 12-09-2023 - 03/10/2023.

AUXÍLIESE Y DEUÉLVASE, la comisión conferida mediante Despacho Comisorio Nro. Nro. 0012 – Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, dentro del proceso VERBAL (REIVINDICATORIO) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. CONTRA ALVARO PINILLA ROJAS, RADICACION 73001-31-03-006-2018-00232-00, proferido mediante auto del 10 de julio del año 2023 y Despacho Comisorio del 17 de julio de 2023.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **16 de mayo a las 9 a.m. de 2024**, para la práctica de la **DILIGENCIA RESTITUCION Y ENTREGA DEL 50% DEL DERECHO REAL DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 350-3663 y 350-3551** de propiedad del Demandado ALVARO PINILLA ROJAS; cuotas partes que figuran bajo la titularidad del I.C.B.F – Regional Tolima (orden impartida numeral cuarto de la sentencia del 14-12-2021), cuyos linderos y direcciones están debidamente identificados en la copia de la diligencia de fecha 23 de julio del año 2015, remitida por el comitente- vista a folio 010.- cartulario procesal.

Se Ordena oficiar a la Policía Nacional, para que realicen acompañamiento en la diligencia señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _019_ de hoy_/13/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2017-00286-00
Demandante: MARIA INES SANDOVAL ZAMBRANO
Causante: MERCEDES ZAMBRANO VDA DE SANDOVAL (QEDP)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la Dra. ROSA STELLA RONCACIO RINCON, mayor de edad, identificada con la CC. No 20.892.004 de San Cayetano, Abogada en ejercicio portadora con la T.P No 214905 DEL C.S.J., actuando en calidad de abogada de la parte Demandante, solicita se expidan 3 copias auténticas del trabajo de partición y 3 copias auténticas del auto de aprobación.

Revisando el libelo procesal, se observa que el día 16 de agosto de 2023, se hizo entrega de dichos documentos a la Señora María Inés Sandoval Zambrano, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.227.128, quien fue debidamente autorizada por la apoderada de la parte actora y solicitante en comento la presente petición.

Sin embargo, este Despacho ORDENA EXPEDIR NUEVAMENTE tres (03) copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria proferida dentro de la presente sucesión intestada de la causante MERCEDES ZAMBRANO VDA DE SANDOVAL (QEDP).

Lo anterior previo a la consignación de las expensas requeridas para tal fin; de acuerdo a los valores establecidos en el ACUERDO PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y la función disciplinaria”*

Arancel Judicial que deberá realizarse en la cuenta corriente número 3-0820-000755-4 del convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _019_ de hoy_/13/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00329-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA D.C.
Demandado: RAFAEL ANTONIO USECHE ROMERO

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, y una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, se pudo constatar que a la fecha no se le han efectuado descuentos al Sr. RAFAEL ANTONIO USECHE ROMERO; razón por la cual no hay lugar a entrega de títulos dentro del presente procesal.

En cuanto a la solicitud del link del expediente, es preciso indicarle que la base de datos utilizada por el Despacho es SharePoint y los links enviados a través del correo institucional no tienen periodo de caducidad; por tanto; instamos a que consulte las actuaciones efectuadas dentro del libelo procesal a través del link que se **enviara por Secretaría** al correo beltranmejiaayp@gmail.com y juridicobeltranmejia@gmail.com autorizado en auto del 23 de agosto de 2022.

Lo anterior al no existir constancia de su envío.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _019_ de hoy_/13/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*